

rearar al infractor la supresión futura de los beneficios establecidos en la misma, que esa Dirección General deberá comunicarle por oficio.

Artículo octavo.—Queda derogada la Orden de este Ministerio de 7 de octubre de 1972, así como sus disposiciones complementarias. No obstante, se mantiene en vigor, a efectos de la tramitación de la Orden de este Departamento de 18 de marzo de 1975 el procedimiento establecido para la tramitación de las solicitudes de subvención de maquinaria específica de remolacha.

Artículo noveno.—La interpretación de cuanto se establece en la presente Orden, corresponderá a esa Dirección General a la que se faculta para dictar normas complementarias para el mejor desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la misma, así como para convalidar, en los casos en que proceda, la vigencia para esta Orden de las homologaciones genéricas concedidas al amparo de la derogada.

La presente Orden entrará en vigor en la forma y fecha que se señale en las resoluciones complementarias de esa Dirección General.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de mayo de 1976

ONATE GIL

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DEL AIRE

11392 REAL DECRETO 1343/1976, de 7 de mayo, por el que se establecen las nuevas servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Gerona-Costa Brava.

La Ley cuarenta y ocho mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre Navegación Aérea, al regular las servidumbres de los aeródromos y de las instalaciones de ayuda a la navegación aérea, establece en el artículo cincuenta y uno que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinarán mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

Por Decreto número ciento treinta y siete mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de enero («Boletín Oficial del Estado» número treinta y cinco, de diez de febrero, se confirmó la existencia de las servidumbres aeronáuticas en torno al aeropuerto de Gerona-Costa Brava, de acuerdo con sus características y con sujeción a los preceptos de la legislación vigente en aquel momento.

La promulgación del Decreto quinientos ochenta y cuatro mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, de servidumbres aeronáuticas y su necesaria aplicación, obliga al Ministerio del Aire a adecuar las características y extensión de este tipo de servidumbres en aquellos aeropuertos que, como en el de Gerona-Costa Brava, las tenían establecidas.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de mayo de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno de la Ley cuarenta y ocho mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre Navegación Aérea, y de conformidad con lo estipulado en el artículo vigésimo séptimo del Decreto quinientos ochenta y cuatro mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, de servidumbres aeronáuticas, se modifican las establecidas para el aeropuerto de Gerona-Costa Brava.

Artículo segundo.—A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior y en cumplimiento de lo que dispone el Decreto precitado, quinientos ochenta y cuatro mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, el aeropuerto de Gerona-Costa Brava se clasifica como aeródromo de letra de clave «A».

A continuación se definen el punto de referencia, la pista de vuelo y las instalaciones radioeléctricas:

Punto de referencia.—El punto de referencia del aeropuerto es el determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, cuarenta y un grados cincuenta y cuatro minutos veintitrés segundos; longitud Este (meridiano de Greenwich), dos grados cuarenta y cinco minutos cuarenta y nueve segundos; la altitud del punto de referencia es de ciento treinta y seis metros sobre el nivel del mar.

Pista de vuelo.—La pista de vuelo del aeropuerto tiene una longitud de dos mil cuatrocientos metros por cuarenta y cinco metros de anchura.

Su orientación es de quince grados cuarenta y ocho minutos con relación al Norte geográfico.

La pista de vuelo queda definida además por la situación de su centro, que en este aeropuerto coincide con el punto de referencia.

Instalaciones radioeléctricas.—Las instalaciones radioeléctricas de este aeropuerto son las que a continuación se relacionan, indicándose la situación por coordenadas geográficas (meridiano de Greenwich) y altitud en metros sobre el nivel del mar de sus puntos de referencia:

Torre de control con equipos de VHF: Latitud Norte, cuarenta y un grados cincuenta y cuatro minutos dos segundos; longitud Este, dos grados cuarenta y cinco minutos cincuenta y nueve segundos; altitud, ciento cincuenta metros.

Centro de emisores VHF: Latitud Norte, cuarenta y un grados cincuenta y cuatro minutos veinticinco segundos; longitud Este, dos grados cuarenta y seis minutos catorce segundos; altitud, ciento cuarenta y dos metros.

Radiofaro omnidireccional de muy alta frecuencia, con equipo radiotelemétrico (VOR/DME): Latitud Norte, cuarenta y un grados cincuenta y cinco minutos cincuenta y cinco segundos; longitud Este, dos grados cuarenta y seis minutos veinticuatro segundos; altitud, ciento cincuenta y seis metros.

Equipo localizador del sistema de aterrizaje instrumental (LOC/ILS): Latitud Norte, cuarenta y un grados cincuenta y tres minutos treinta y siete segundos; longitud Este, dos grados cuarenta y cinco minutos treinta y un segundos. Altitud, ciento veintitrés metros.

Equipo de trayectoria de planeo del sistema de aterrizaje instrumental (GP/ILS): Latitud Norte, cuarenta y un grados cincuenta y cuatro minutos cincuenta y dos segundos; longitud Este, dos grados cuarenta y cinco minutos cincuenta y seis segundos; altitud, ciento cuarenta metros.

Radiobaliza intermedia del sistema de aterrizaje instrumental, con radiofaro de localización (LMM/ILS): Latitud Norte, cuarenta y un grados cincuenta y cinco minutos treinta y ocho segundos; longitud Este, dos grados cuarenta y seis minutos dieciséis segundos; altitud, ciento treinta y seis metros.

Radiobaliza exterior del sistema de aterrizaje instrumental, con radiofaro de localización (LOM/ILS): Latitud Norte, cuarenta y dos grados un minuto treinta y cinco segundos; longitud Este, dos grados/cuarenta y ocho minutos treinta y dos segundos; altitud, ciento cincuenta metros.

Artículo tercero.—Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, el Ministerio del Aire, de acuerdo con el artículo veintiocho del Decreto número quinientos ochenta y cuatro mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, remitirá al Gobierno Civil de la provincia, para su curso a los Ayuntamientos afectados, la documentación y planos descriptivos de las referidas servidumbres, sin que, de acuerdo con lo indicado en el artículo veintinueve del citado Decreto, los Organismos del Estado, así como los provinciales y municipales, pueden autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señalados, sin previa resolución favorable del Ministerio del Aire, al que corresponden además las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

Artículo cuarto.—Queda derogado el Decreto número ciento treinta y siete mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de enero.

Dado en Madrid a siete de mayo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro del Aire,
CARLOS FRANCO IRIBARNEGARAY

MINISTERIO DE COMERCIO

11393 ORDEN de 31 de marzo de 1976 por la que se autoriza el cambio de dominio de varios viveros flotantes de cultivo.

Ilmos. Sres.: Vistos los expedientes de cambio de dominio instruidos a instancia de los peticionarios que figuran en la relación anexa a esta Orden, para llevar a efecto la transmisión de la concesión administrativa de los viveros flotantes de cultivo que se indican en la misma,

Este Ministerio, visto lo informado por la Asesoría Jurídica y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, y de conformidad con lo señalado en el artículo 9.º del Decreto de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304), y considerando que en la tramitación de los expedientes se han verificado cuantas diligencias proceden en estos casos, y que además ha sido acreditada la transmisión de la propiedad de los viveros mediante el oportuno documento de compraven-